



Asamblea General

Distr. general
16 de enero de 2002
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

34º período de sesiones

Acta resumida de la 725ª sesión

celebrada en el Centro Internacional de Viena, Viena,
el miércoles 4 de julio de 2001, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Abascal Zamora (México)

Sumario

Proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre las firmas electrónicas y proyecto de guía para su incorporación al derecho interno (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, *en el plazo de una semana a contar de la fecha de distribución del presente documento*, al Jefe del Servicio de Traducción y Edición, oficina D0710, Centro Internacional de Viena.

Las correcciones que se introduzcan en las actas de la presente sesión y en las otras sesiones se recopilarán en un único documento.

V.01-85491 (S) 020902 030902



Se declara abierta la sesión a las 9.40 horas

Proyecto de ley modelo de la CNUDMI para las firmas electrónicas y proyecto de guía para su incorporación al derecho interno (continuación)
(A/CN.9/492 y Add.1 y 2 y A/CN.9/493)

Artículo 8, párrafo 1 a) (continuación)

1. El **Sr. Presidente** dice que, en la sesión anterior, la Comisión estudió una propuesta presentada por los Estados Unidos de América para enmendar el apartado a) del párrafo 1 del artículo 8 a fin de que rezara: “Actuar con diligencia razonable, de conformidad con las prácticas comerciales establecidas, para evitar la utilización no autorizada de sus datos de creación de la firma”. Posteriormente, el Reino Unido propuso que las palabras “prácticas comerciales establecidas” se sustituyeran por “práctica comercial pertinente”. Sin embargo, muchas delegaciones insisten en que se mantenga el texto original. El representante del Canadá sugiere que cabría resolver el problema insertando algunas palabras tanto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 8 como en todo otro párrafo donde corresponda.

2. El **Sr. Lee Sung-kyu** (Observador de la República de Corea) dice que su delegación es contraria a la inserción de todo texto que trate de aclarar las palabras “diligencia razonable”. El tribunal deberá evaluar si se ha obrado con “diligencia razonable” y al hacerlo tomará sin duda en consideración la práctica comercial establecida al respecto. Su delegación no está de acuerdo en que sea necesario atenuar la norma de la diligencia ya que, si bien una norma atenuada tal vez atraiga a ciertos usuarios del comercio electrónico, esa norma atenuada debilitaría su responsabilidad frente al otro usuario. Cabe, por ello, que algunos usuarios eviten recurrir a la firma electrónica precisamente a causa de esa atenuación de la responsabilidad.

3. El **Sr. Gauthier** (Canadá) dice que tal vez podrían insertarse las palabras “al determinar si se ha actuado con diligencia razonable, podrán tenerse en cuenta las prácticas comerciales pertinentes, si las hubiere” a continuación del apartado a) del párrafo 1 del artículo 8 o como inciso ii) del apartado a) de

dicho párrafo. Esa propuesta está en la misma línea de lo que ha hecho la Comisión en el artículo 10.

4. El **Sr. Lebedev** (Federación de Rusia) dice que su delegación apoya la idea general preconizada por el representante de los Estados Unidos sobre la importancia de que el proyecto de ley modelo sirva de estímulo para difundir el empleo de las nuevas tecnologías. Las innovaciones tecnológicas, particularmente en el ámbito de las operaciones comerciales internacionales, suscitaban inicialmente muchos recelos, por lo que era muy importante que los usuarios de las nuevas tecnologías se sintieran seguros de que éstas eran fiables.

5. Con respecto a las enmiendas propuestas y a la referencia a la práctica comercial, ya sea establecida o pertinente, su delegación se pregunta cómo será posible entender a qué tipo de prácticas se hace referencia. En el futuro, cuando la ley modelo se aplique efectivamente, el término “práctica” tal vez sea interpretado en el sentido de práctica internacional y no de práctica de cierto Estado o de un cierto sector de determinado Estado. Si la Comisión decide hacer remisión a la práctica comercial en el proyecto de ley modelo, deberá velar por que dicha práctica no sea entendida como práctica de cierto lugar sino como práctica internacional.

6. La **Sra. Zhou Xiaoyan** (China) dice que su delegación puede aceptar tanto la propuesta presentada por el Reino Unido como la fórmula conciliadora presentada por el representante del Canadá.

7. El **Sr. Markus** (Observador de Suiza) dice que su delegación comparte la inquietud expresada por los Estados Unidos de que sería peligroso imponer normas demasiado estrictas para el usuario. Por otra parte, cuál sería el efecto de la remisión a la “práctica comercial pertinente”. Al remitir a dicha práctica comercial, la Comisión endurecería, en lugar de atenuar, la norma. Cabe preguntarse qué cabe esperar de una persona que sólo posea conocimientos comerciales o técnicos medios, sino que actúe con “diligencia razonable”, que sería, por ello, la fórmula correcta que debe mantenerse. Si la Comisión opta por no mantenerla, su delegación aceptaría la fórmula conciliatoria propuesta por el Canadá.

8. El **Sr. Smedinghoff** (Estados Unidos de América) y el **Sr. Brito da Silva Correia** (Observador de Portugal) apoyan la propuesta presentada por el representante del Canadá.
9. El **Sr. Caprioli** (Francia) dice que su delegación sigue estando convencida de que el término “razonable” es suficiente. Tal vez, en aras de una mayor claridad, cabría dilucidar el sentido de la noción de práctica comercial pertinente o establecida, en el proyecto de guía para su inclusión en el derecho interno.
10. El **Sr. Mazzoni** (Italia) dice que las observaciones realizadas por el representante de la Federación de Rusia son muy pertinentes, ya que el verdadero peligro está en que se recurra a la práctica nacional para determinar lo que es “razonable”, creando así el problema que el artículo 4 intentaba evitar. Si la Comisión desea asegurarse de que la norma enunciada en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 8 es la correcta, deberá insistir en su carácter internacional. Propone insertar en el texto del artículo 8 palabras por las que se diga que, “al determinar si se ha actuado con diligencia razonable, deberá hacerse referencia a las prácticas internacionales establecidas y reconocidas, si las hubiere”. Esa fórmula garantizaría que los tribunales aplicarán normas internacionales y dejaría abierta la puerta para la introducción de prácticas innovadoras.
11. El **Sr. Arnott** (Reino Unido) dice que la Comisión deberá velar por no oscurecer el sentido evidente de “diligencia razonable” realizando ciertas notas de su significado en detrimento de otras. Ese punto deberá aclararse en la Guía.
12. La **Sra. Mangklatanakul** (Tailandia) dice que su delegación cree que no es necesario añadir nada a la norma de la diligencia razonable enunciada en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 8. No obstante, si la Comisión desea precisar el sentido de “diligencia razonable” la propuesta presentada por el representante del Canadá parece aceptable. La propuesta formulada por Italia adolece de excesiva rigidez y puede suscitar problemas.
13. El **Sr. Pérez** (Colombia) dice que toda referencia a la práctica comercial aceptada o pertinente restaría alcance al apartado a) del párrafo 1 del artículo 8, por lo que dicho texto debería dejarse como está. Ahora bien, no estaría de más que el proyecto de guía hiciera referencia a la práctica comercial aceptada o pertinente.
14. El **Sr. Maradiaga** (Honduras) dice que el texto del apartado a) del párrafo 1 del artículo 8 es perfectamente claro. Su delegación está de acuerdo con los representantes de Francia y Colombia en que las palabras “diligencia razonable” son de por sí suficientes.
15. El **Sr. Mohan** (Singapur) dice que le sorprende que sean los representantes de los países en los que el concepto de diligencia razonable está bien definido, los que propongan enmiendas al apartado a) del párrafo 1 del artículo 8. Su delegación apoya a las delegaciones que están a favor de mantener el enunciado actual del apartado a) del párrafo 1 del artículo 8. El concepto de diligencia razonable es lo bastante flexible para que los tribunales puedan dar entrada a nuevas prácticas comerciales, a medida que éstas vayan surgiendo.
16. El **Sr. Markus** (Observador de Suiza) dice que su delegación sigue oponiéndose a que se haga referencia a la práctica comercial. Si se le obligara a escoger entre las propuestas de Canadá y de Italia, preferiría la última ya que, al hacer remisión a la práctica comercial internacional, supondría cierta garantía de uniformidad.
17. El **Sr. Joko Smart** (Sierra Leona) dice que su delegación apoya las opiniones expresadas por las delegaciones de Singapur, Colombia, la República de Corea y Tailandia. Toda matización de “diligencia razonable” daría lugar a una interpretación restrictiva de dicho término, que es bien conocido en todos los ordenamientos jurídicos.
18. El **Sr. Zanker** (Observador de Australia) dice que, por las razones aducidas por el representante de Singapur, no puede apoyar ninguna de las dos propuestas de enmienda.
19. El **Sr. Smedinghoff** (Estados Unidos de América) dice que precisamente a la luz de la experiencia de su país con el empleo del concepto de diligencia razonable, su delegación apoyó la propuesta mencionada. La jurisprudencia de los Estados Unidos había obligado demasiado a menudo a entidades sujetas a la norma de la diligencia razonable a llevar a cabo actividades que en ese momento no se

consideraban forzosamente prácticas comerciales establecidas. En cierta ocasión, el tribunal dictaminó que cierta tecnología de transmisión radiofónica que no era de uso comercial común, era, no obstante, necesaria para cumplir con la norma de la diligencia razonable. Su delegación está por ello interesada en que se dé una interpretación correcta a la norma de la diligencia razonable.

20. El **Sr. Uchida** (Japón), apoyado por la **Sra. Gavrilesescu** (Rumania), dice que el texto actual debe mantenerse sin modificaciones y que los factores que hay que tener en cuenta al evaluar si se ha actuado con diligencia razonable deben explicarse en la Guía para la incorporación al derecho interno.

21. El **Sr. Adensamer** (Austria) también se pronuncia a favor de no introducir ninguna modificación en el texto.

22. **El Presidente** dice que ha surgido un consenso claro de que debe mantenerse el texto preparado por el Grupo de Trabajo, aun cuando quepa hacer alguna referencia a las prácticas comerciales internacionales en la Guía para su incorporación al derecho interno.

23. *Así queda acordado.*

Artículo 8, párrafo 1 b)

24. El **Sr. Field** (Estados Unidos de América) dice que preocupa a su delegación que los requisitos impuestos al firmante en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 8 serían, en algunos supuestos, imposibles de cumplir. En lo que tradicionalmente se conoce como una red o sistema cerrado, los firmantes pueden identificar a todos los participantes expuestos a confiar en la firma y podrán, por consiguiente, darles aviso. Ahora bien, en un sistema o red abierta, como es el caso de las tarjetas de crédito, puede haber un número indefinido de participantes expuestos a confiar en la firma que tal vez no puedan ser inmediatamente identificados por el signatario. Desde el ángulo técnico, el signatario no suele ser la persona que ha creado el sistema de notificación a los participantes en la red y, por consiguiente, tiene muy poco control sobre ese sistema. La propuesta que figura en el documento A/CN.9/492/Add.2 tiene por objeto tener en cuenta que los firmantes solamente podrán dar aviso a los participantes expuestos a confiar en la firma en la medida en que lo permitan

los procedimientos de que dispongan. Conforme a dicha propuesta, el apartado b) deberá formularse de nuevo como sigue: “b) hacer, sin dilación indebida, cuanto razonablemente pueda por iniciar cualesquiera procedimientos de que disponga el signatario para notificar a las partes que confían en la firma si:”

25. El **Sr. Enouga** (Camerún) dice que la propuesta del representante de los Estados Unidos resta fuerza al requisito hasta el punto de privarlo prácticamente de toda eficacia. Por consiguiente, debe rechazarse esa propuesta.

26. El **Sr. Markus** (Observador de Suiza) dice que su delegación apoya en términos generales la propuesta de los Estados Unidos, pero esa propuesta parece pecar de indulgencia. En consecuencia, convendría reforzar la fórmula “hacer cuanto razonablemente pueda”. No apoya la propuesta de sustituir la fórmula “cualquier persona que, según pueda razonablemente prever el firmante, pueda considerar fiable la firma” por “partes que confían en la firma”, ya que no es de esperar que el firmante conozca la identidad de todas las personas expuestas a confiar en la firma.

27. El **Sr. Arnott** (Reino Unido) está de acuerdo con el observador de Suiza en que la fórmula “cualquier persona que, según pueda razonablemente prever, pueda considerar fiable la firma ...” es preferible a “partes que confían en la firma”. La referencia que figura en el texto original a las personas que presten “servicios que la apoyen” (la firma electrónica), suprimida en la propuesta de los Estados Unidos, también debe mantenerse, ya que el prestador de servicios de certificación deberá ser notificado en la medida de lo posible, en particular porque tal vez sea el encargado de la lista de revocaciones. Sin embargo, su delegación podría apoyar la inclusión de fórmulas, como las de “hacer cuanto razonablemente pueda” con los “procedimientos de que disponga”.

28. El **Sr. Baker** (Observador de la Cámara de Comercio Internacional) dice que mientras el artículo 8 trata específicamente de la cuestión de la seguridad de la firma, la consideración más importante es la atribución equilibrada de la responsabilidad. Su delegación está a favor de añadir la idea de “hacer cuanto razonablemente pueda” al texto, por los motivos que ha expuesto el representante de los Estados Unidos, y con miras a la

coherencia con otras partes del artículo 8. No obstante, al igual que el observador de Suiza y el representante del Reino Unido, está a favor de mantener la formulación original del texto que sigue a las palabras “dar aviso”.

29. El **Sr. Caprioli** (Francia) dice que la Comisión está retornando a viejas cuestiones. Además, como señaló el representante de Camerún, la formulación de la propuesta es tan vaga que prácticamente desprovee de contenido a la disposición. Debe mantenerse el texto actual.

30. El **Sr. Tatout** (Francia) dice que su delegación comparte la preocupación de los Estados Unidos de que el firmante no es necesariamente consciente de los pormenores técnicos del sistema que utiliza. No obstante, eso no es motivo para atenuar su responsabilidad. El texto deberá establecer claramente las responsabilidades de cada parte, incluidas las del firmante, porque de él depende el éxito de las firmas electrónicas. Las nuevas técnicas de firma electrónica y la seguridad de la tecnología de la información se desarrollan en un mercado sumamente competitivo, que exacerba el desequilibrio de información entre los prestadores de estos servicios y los usuarios. De ahí que sea aún más importante que las responsabilidades estén claramente definidas. Si se hace hincapié en la responsabilidad del firmante se estará dando un mensaje claro de que los prestadores de estos servicios tienen la obligación de mantener bien informados a los usuarios.

*Se suspende la sesión a las 10.40 horas
y se reanuda a las 11.15 horas*

31. El **Sr. Madrid Parra** (España) dice que su delegación comparte la inquietud expresada por el representante de los Estados Unidos con respecto al apartado b) del párrafo 1 del artículo 8. El párrafo 139 de la guía para la incorporación al derecho interno no refleja plenamente el contenido del debate sobre dicha disposición, prestándose así a que sea interpretada como imponiendo una responsabilidad excesiva al firmante de rastrear y avisar a toda persona que confíe en la firma, siempre que exista el riesgo de que los datos de creación de la firma han quedado en entredicho. Sin embargo, la intención no fue otra que la de velar por que en tales casos el firmante se ocupe de informar, por ejemplo, al encargado de la lista de

revocación de las certificaciones, y proceda de buena fe a dar aviso a toda persona que sea razonable prever que pueda verse afectada por la firma, como sería el caso de todo socio comercial del firmante que confíe en su firma. El párrafo 139 de la Guía para la incorporación al derecho interno debería poner de relieve dichas consideraciones. Debería asimismo hacer referencia al artículo 15 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, donde se define el envío y la recepción de mensajes, dejando claro que el requisito de notificación no exige necesariamente que el tercero destinatario haya de recibir el mensaje, sino meramente que el mensaje ha de ser expedido. Tratar de esas cuestiones en la Guía respondería mejor a esa inquietud que insertar en la Ley Modelo de una frase potencialmente equívoca, como la propuesta por la delegación de los Estados Unidos.

32. El **Sr. Joko Smart** (Sierra Leone) dice que, en su entendimiento, el apartado b) del párrafo 1 del artículo 8 impone una obligación al firmante de dar aviso, sin dilación indebida, a toda persona que confíe en la firma electrónica o que preste servicios que la apoyen. Dicha notificación podrá efectuarse por cualquier medio disponible en el marco del derecho interno. En su opinión, la propuesta de los Estados Unidos es incompatible con esa intención ya que simplemente trata de la iniciación de un procedimiento a través del cual puede hacerse una notificación. Por consiguiente, debe de mantenerse el texto elaborado por el Grupo de Trabajo.

33. El **Sr. Maradiaga** (Honduras) dice que es partidario de no introducir ninguna modificación en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 8. Los incisos i) y ii) del apartado b) especifican claramente las circunstancias en las que se requiere una notificación. Todo firmante que actúe de buena fe y sepa que los datos de creación de su firma estén en entredicho está obligado a dar aviso a cualquier persona que, a resultas de ello, esté expuesta a un riesgo.

34. El **Sr. Joza** (Observador de la República Checa) dice que es partidario de apoyar la propuesta presentada por el Reino Unido para combinar algunos aspectos de la propuesta de los Estados Unidos y del texto existente. No obstante, el apartado b) del párrafo 1 del artículo 8 no debe entenderse solamente como una obligación genérica del firmante sino

también en ciertos casos como un requisito que se le impone para no incurrir en responsabilidades. Tal vez sea imposible que un firmante dé aviso “a cualquier persona” que, según quepa razonablemente prever, esté expuesta a dar por fiable una firma cuyos datos de creación hayan quedado en entredicho. No obstante, ese no es el caso de un prestador de servicios de certificación. En esa relación, el firmante tiene la estricta obligación de dar aviso del uso no autorizado si desea evitar incurrir en responsabilidades.

35. El **Sr. Zanker** (Observador de Australia) dice que no está convencido por los motivos alegados para enmendar el apartado b) del párrafo 1 del artículo 8. Cabe suponer que las firmas electrónicas serán utilizadas por personas que celebran contratos o negocian con clientes o con otros comerciantes con cierta frecuencia. Una empresa totalmente informatizada que lleve una base de datos de todas aquellas personas con las que se realizan operaciones periódicas no debería tener demasiada dificultad en dar aviso a dichas personas de toda adulteración o pérdida de fiabilidad de los datos de creación de su firma. Por supuesto, todo prestador de servicios de autenticación deberá ser notificado inmediatamente. Es partidario de mantener el texto sin ninguna modificación.

36. El **Sr. Gauthier** (Canadá) dice que su delegación considera que el texto propuesto por el Grupo de Trabajo es totalmente aceptable y la propuesta de enmendar dicho texto insertando en él las palabras “para iniciar cualesquiera procedimientos de que se disponga” es básicamente inaceptable. Cualquier debate de políticas tenderá a centrarse en si el apartado b) del párrafo 1 debe formularse en relación con una obligación orientada a la obtención de resultados u orientada a los medios. Esa parece ser la cuestión subyacente en las enmiendas actualmente presentadas. Si se decide enmendar el texto de dicho apartado, la modificación más aceptable sería en su opinión, tratar de atenuar el rigor de su frase inicial reformándola como sigue “(deberá) hacer, sin dilación indebida, cuanto razonablemente pueda por dar aviso a toda persona”.

37. El **Sr. Mazzoni** (Italia) dice que, en términos generales, comparte la opinión expresada por el representante del Canadá de que el texto actual es

aceptable. La enmienda propuesta por el Canadá también sería aceptable si se sustituye la fórmula “esforzarse razonablemente” por “hacer lo posible”.

38. La **Sra. Mangklatanakul** (Tailandia) dice que respalda la propuesta de los Estados Unidos, así como la enmienda a la misma propuesta por el representante del Reino Unido. La referencia a “procedimientos de que se disponga” debe mantenerse ya que ayudaría al firmante a determinar las medidas que debe adoptar para dar aviso a las partes pertinentes.

39. El **Sr. Kottut** (Kenya) dice que el texto, en su redacción actual, es aceptable pero impone una norma muy estricta de notificación para el firmante que, en algunas circunstancias, tal vez no le sea posible cumplir. Por otra parte, la formulación de la propuesta de los Estados Unidos es demasiado débil y no enuncia claramente la obligación de todo firmante de dar aviso siempre que los datos de creación de una firma hayan quedado en entredicho. Por consiguiente, se inclina por apoyar la enmienda propuesta por el representante del Canadá.

40. El **Sr. Alhweij** (Observador de la Jamahiriya Árabe Libia) dice que es partidario de mantener la formulación original del apartado b) del párrafo 1 del artículo 8.

41. El **Sr. Brito da Silva Correia** (Observador de Portugal) expresa su preferencia por el texto propuesto por el Grupo de Trabajo y hace suyos los argumentos aducidos por los representantes de Francia y el Canadá. Por una parte, la fórmula “sin dilación indebida” es suficientemente flexible para satisfacer las necesidades prácticas; por otra, es importante imponer una obligación orientada a la obtención de resultados para dar aviso.

42. El **Sr. Markus** (Observador de Suiza) propone una solución conciliatoria que combine diversas de las enmiendas propuestas. La propuesta del representante del Canadá, tal como la modificó el representante de Italia, responde a su inquietud de que el enunciado de la propuesta de los Estados Unidos pueda resultar demasiado vago. Al mismo tiempo, cabría introducir en el texto original la referencia que se hace en la propuesta de los Estados Unidos a los “procedimientos de que disponga el signatario”. Todo prestador de servicios de certificación tiene la obligación de poner dichos procedimientos a

disposición del firmante, que tal vez no esté familiarizado con los procedimientos electrónicos.

43. El **Sr. Arndt** (Observador de Polonia) manifestó su apoyo a la propuesta presentada por el observador de Suiza.

44. El **Sr. Pérez** (Colombia) respalda la propuesta presentada por el observador de Suiza, que conserva el espíritu de la versión original del apartado b) del párrafo 1 del artículo 8 pero mejora su equilibrio general.

45. El **Sr. Arnott** (Reino Unido) también manifiesta su apoyo a la propuesta presentada por el observador de Suiza. Sin embargo, prefiere la expresión “esforzarse razonablemente” a “hacer lo posible”, ya que el cumplimiento de este último requisito sería algo oneroso.

46. El **Sr. Field** (Estados Unidos de América) dice que puede respaldar la solución conciliatoria propuesta por el observador de Suiza.

47. El **Sr. Madrid Parra** (España) dice que toda atenuación del riesgo incurrido por el firmante se traducirá en un riesgo proporcionalmente mayor para todo tercero que confíe en la firma, reduciendo así su incentivo para aceptar firmas electrónicas. Si el firmante se esfuerza razonablemente y, aun así, no logra dar aviso a un cliente habitual de que los datos de su firma han quedado en entredicho, el cliente podrá verse perjudicado. Es importante, por ello, asignar adecuadamente dicho riesgo.

48. El **Sr. Caprioli** (Francia) dice que, a tiempo que reconoce que ese texto suscita problemas de interpretación para algunas delegaciones, sigue siendo partidario de mantener el texto del apartado b) del párrafo 1 sin introducir ninguna modificación. La cuestión principal sigue siendo la dicotomía que existe entre, por una parte, las personas expuestas a confiar en la firma y, por otra, el prestador de servicios de certificación. Propone que se sustituya la fórmula “hacer cuanto razonablemente pueda” por la noción de obrar con la “diligencia debida” para dar aviso (“*de manière diligente*”) lo que corresponde a la dependencia de las partes contratantes que confían en las firmas y que deben ser avisadas respecto del prestador de servicios de certificación cuya tarea es recopilar una lista de certificados revocados. De no ser notificado, el prestador de servicios quedará

exonerado de su obligación, lo que explica la importancia de la obligación incurrida respecto de él por el firmante.

49. El **Sr. Baker** (Observador de la Cámara de Comercio Internacional) manifiesta su apoyo a la solución conciliatoria por el observador de Suiza, preferentemente tal como la ha enmendado el representante del Reino Unido.

50. La **Sra. Zhou Xiaoyan** (China) hace suyo el argumento aducido por el representante de España sobre las posibles repercusiones negativas para la parte que confía en la firma de cualquier atenuación del riesgo incurrido por el firmante, que menoscabaría la confianza en el comercio electrónico. Los deberes y obligaciones de las distintas partes deben estar equitativamente equilibrados. Respalda la enmienda propuesta por el representante de Francia.

51. **El Presidente** propone que los representantes de los Estados Unidos, el Canadá, Francia e Italia, el observador de Suiza y las demás partes interesadas se reúnan para entablar consultas oficiosas a fin de elaborar un texto común para el apartado b) del párrafo 1 del artículo 8 que se someterá a examen de la Comisión en su próxima sesión.

52. *Así queda acordado.*

Artículo 8, párrafo 2

53. El **Sr. Smedinghoff** (Estados Unidos de América) dice que la cuestión que su delegación abordó en el documento A/CN.9/492/Add.2, a saber, la de la responsabilidad, también afectaba al párrafo 2 del artículo 9 y se cuenta entre las cuestiones más importantes que se debatirán en la sesión. Asimismo se trata de la inquietud suscitada con más frecuencia por los grupos industriales y las empresas.

54. La Ley Modelo no debe desincentivar el recurso al comercio electrónico ni debe distribuir indebidamente el riesgo entre las partes. La formulación actual del párrafo 2 del artículo 8 no deja la flexibilidad requerida para que prospere el comercio electrónico. En particular, la frase “incurrirá en responsabilidad” va demasiado lejos en la asignación del riesgo y la imposición de la responsabilidad. Ese enunciado soslaya el hecho de que algunos ordenamientos jurídicos contemplan la

culpa concurrente de las partes más que la responsabilidad absoluta o estricta de una sola parte. Asimismo se dan diferencias de un derecho interno a otro. Por ejemplo, parece ser que en Australia los titulares de una tarjeta de crédito son responsables de toda utilización indebida de su tarjeta, mientras que en los Estados Unidos y en otros países dicho titular no sería necesariamente responsable. Además, el texto actual ignora la posibilidad de que el incumplimiento de ciertas obligaciones pudiera no ocasionar perjuicio alguno.

55. El texto actual del proyecto de ley modelo enuncia dos normas distintas para la distribución del riesgo y la responsabilidad. En los proyectos de artículo 8 y 9, que se refieren respectivamente al firmante y al prestador de servicios de certificación, el texto reza “incurrirá en responsabilidad por el incumplimiento”, mientras que el proyecto de artículo 11, relativo a la parte que confía en el certificado, dice “serán de cargo [de dicha parte] las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de que no haya tomado medidas razonables para”. Convendría revisar el enunciado del párrafo 2 del artículo 8 para que recoja la fórmula utilizada en el artículo 11 dejando así que los tribunales y el derecho interno determinen los distintos grados de responsabilidad que corresponden a las diferentes circunstancias. Así pues, el texto rezaría: “serán de cargo del firmante las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de que no haya tomado medidas razonables para ...”.

56. El **Sr. Sorieul** (Secretaría) dice que en su anterior período de sesiones, el Grupo de Trabajo debatió con cierto detenimiento la cuestión planteada por el representante de los Estados Unidos y señaló que el enunciado de los artículos 8 y 9 se prestaba a ser interpretado como creando un régimen de responsabilidad estricta para el firmante y el prestador de servicios de certificación, lo que nunca fue la intención del Grupo de Trabajo. La propuesta presentada por la delegación de los Estados Unidos parece corresponder a los deseos del Grupo de Trabajo.

57. El **Sr. Mazzoni** (Italia) dice que la parte que confiaba en una firma no estaba sujeta a una obligación previa, por lo que solamente podía verse afectada por las consecuencias del riesgo asumido,

mientras que el firmante y el prestador de servicios de certificación estaban bajo la obligación de adoptar ciertas medidas. Siempre que el texto reflejara esa importante distinción, su delegación no se opondría a la idea de encontrar un enunciado alternativo para los artículos 8 y 9 que atenúe la fórmula “incurrirá en responsabilidad”. Sin embargo, si se reproduce en ellos la fórmula del proyecto de artículo 11 se estará dando un mensaje erróneo al lector.

58. El **Sr. Gauthier** (Canadá) dice que su delegación puede aceptar la enmienda propuesta por el representante de los Estados Unidos, en la medida en que con ello se aclare la intención de la Comisión. En opinión de su delegación, el cambio de enunciado propuesto no modifica de ningún modo el contenido de la disposición.

59. El **Sr. Madrid Parra** (España) respalda plenamente la postura del representante de Italia: hay una diferencia fundamental entre el firmante y el prestador de servicios de certificación, por una parte y la parte que confía en la firma por la otra y el proyecto de ley debería reflejar esa diferencia. El firmante habrá quedado obligado por un contrato y el prestador de servicios de certificación está haciendo una declaración pública remunerada, de modo que ambos incurren en responsabilidad. En cambio, la parte que confía en una firma asume ciertos riesgos, pero únicamente en la medida en que confía excesivamente en el prestador de servicios de certificación o en el firmante.

60. **El Presidente**, en su calidad de miembro de la Comisión, señala que la Ley Modelo establecerá automáticamente toda responsabilidad prevista en el derecho interno. En los Estados Unidos, y en otros países de *common law*, el derecho interno establece a ese respecto una responsabilidad estricta. No obstante, conforme al ordenamiento jurídico de México, pueden darse muchos supuestos que no acarrearían responsabilidad estricta. Si la Ley Modelo hace referencia a la responsabilidad en sentido estricto, quedarían excluidos dichos supuestos.

61. El **Sr. Lee Sung-kyu** (Observador de la República de Corea) dice que su delegación respalda plenamente la enmienda propuesta por la delegación de los Estados Unidos.

62. El **Sr. Baker** (Observador de la Cámara Comercio Internacional) dice que si bien tal vez sea necesario establecer una distinción entre firmante, prestador de servicios y parte que confía en la firma, lo importante es evitar que se confunda el concepto de responsabilidad invocado. Confía en que se evite dicha confusión al tiempo que se mantiene esa distinción. Respalda la propuesta de los Estados Unidos de enmendar el párrafo 2, en el entendimiento de que tal vez sea necesario definir y explicitar la distinción señalada por la delegación de Italia.

63. El **Sr. Zanker** (Observador de Australia) apoya la propuesta de los Estados Unidos. No es necesario hacer una distinción entre firmantes, prestadores de servicios de certificación y partes que confían en la firma para el fin de que se trata. Potencialmente todos pueden ser protagonistas de una situación de adulteración de datos y todos pueden incurrir en responsabilidad o consecuencias jurídicas a resultas de dicho incidente.

64. El **Sr. Caprioli** (Francia) respalda las opiniones expresadas por los representantes de España e Italia sobre la necesidad de distinguir entre firmantes, prestadores de servicios de certificación y partes que confían en la firma. El enunciado actual, que refleja esa distinción, debe por ello mantenerse. Dicho texto se refiere simplemente a la atribución de la responsabilidad y será el derecho interno quien determine el alcance de dicha responsabilidad.

65. El **Sr. Sorieul** (Secretaría) dice que el Grupo de Trabajo intentó, en vano, establecer un régimen de responsabilidad que reconozca todas las distinciones que pueden establecerse entre las tres partes, razón por la que decidió remitir al respecto al derecho interno aplicable. Esa remisión es explícita y clara en el artículo 11 pero el enunciado actual de los artículos 8 y 9 se prestaba a ser interpretado como imponiendo un cambio en el derecho interno que acarrearía una responsabilidad estricta o absoluta por parte del

firmante o del prestador de servicios de certificación. Esa no fue la intención del Grupo de Trabajo y ese malentendido podía afectar negativamente a la aceptabilidad de la Ley Modelo. La Comisión deberá intentar aclarar el texto para evitar el riesgo de todo malentendido. La intención no sería eliminar la distinción entre los diversos grados de responsabilidad de las partes, que evidentemente se regirá por el derecho interno.

66. El **Sr. Arnott** (Reino Unido) expresa su inquietud ante las palabras “incurrirá en responsabilidad”. En su país, existe el peligro de que esa frase se interprete como estableciendo una responsabilidad estricta. Aunque no sea esa la intención, los comentarios de los especialistas en comercio electrónico denotan que consideran que el lenguaje empleado es alarmantemente severo. Así pues, la propuesta presentada por la delegación de los Estados Unidos es digna de un apoyo firme. En cuanto a la distinción entre dichas tres partes, el derecho interno se encargará en cada caso de establecer esas distinciones. No obstante, tal vez sea posible enmendar el proyecto de artículo 11 para que su texto recoja esa distinción.

67. El **Sr. Lebedev** (Federación de Rusia) dice que el punto debatido no radicaba tanto en el enunciado de la disposición sino en su contenido. Si la Comisión desea establecer una responsabilidad estricta, deberá hacerlo. Pero si considera que las cuestiones de responsabilidad deben dejarse al arbitrio del derecho interno, entonces la cuestión de cómo se formula dicha disposición pasará a ser de pura forma. La Comisión debe decidir sobre su posición a ese respecto. En su opinión, la responsabilidad debía regirse por el derecho interno. Al ser aprobada, la disposición examinada deberá recoger el parecer de la Comisión, y no meramente el del Grupo de Trabajo.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas